

### SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia del 14 de julio de 2008.  
Materia: Contencioso-administrativo.  
Recurrentes: Silvio María Nerys y compartes.  
Abogados: Dres. Neftalí de Js. González Díaz,  
Juan Pablo Ureña Payano y Cándida Andrés.  
Recurrida: Ayuntamiento de Villa Altagracia.

#### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

#### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio María Nerys, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral No. 068-0011291-1, domiciliado y residente en la calle Caamaño No. 85, de San José del Puerto, Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal; Tomás Paniagua Reyes, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral No. 068-0022592-9, domiciliado y residente en la calle Caamaño No. 84, San José del Puerto, Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal; Meregilda Lara, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral No. 068-0008411-0, domiciliada y residente en el Café, San José del Puerto, Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal y Joaquín Flore Doñé, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral No.068-0022734-1, domiciliado y residente en la Autopista Duarte Km. 61, Casa No. 22, San José del Puerto, Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones Contencioso Administrativo el 14 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Pablo Ureña, Neftalí de Jesús González y Cándida Andrés, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Neftalí de Js. González Díaz y al Lic. Juan Pablo Ureña Payano, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1165376-2 y 001-0412052-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 1027-2009 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2009, mediante la cual declara el defecto del recurrido Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 2 de septiembre de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 19 de marzo de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso contencioso tributario administrativo y municipal incoado por Silvio María Neris, Tomás Paniagua Reyes, Meregilda Lara, Joaquín Flores Doñe y María de los Ángeles Álvarez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones Contencioso Administrativo, dictó el 14 de julio de 2008, la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso Contencioso Tributario, Administrativo y Municipal, interpuesto por los señores Silvio María Neris, Tomas Paniagua Reyes, Meregilda Lara, Joaquín Flore Doñe y María de los Ángeles Álvarez, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Villa Altagracia, Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de villa Altagracia, Junta Municipal San José del Puerto y el Consejo de Vocales de esa Junta Municipal, Junta Municipal de Medina y el Consejo Vocales de esa Junta Municipal, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibile el presente recurso Contencioso Tributario, Administrativo y Municipal, por haberse presentado fuera de los plazos establecidos, según se ha expresado en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente, señores Silvio María Neris, Tomas Paniagua Reyes, Meregilda Lara, Joaquín Flores Doñe y María de los Angeles Alvarez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados Licdos. Félix Santana Echavarría, Francisco Reyes De los Santos y Juan Ramón Vásquez, quienes afirman haberla avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Jermán D. Ramírez, Alguacil Ordinario de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa. Art. 8 numeral 2, literal J) de la Constitución de la República. Violación a la Ley (arts. 2, párrafo 2do., 49 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978); **Segundo Medio:** Violación a la tutela de un Juez imparcial (art. 8 y 100 de la Constitución de la República); **Tercer Medio:** Manifiesto de una ley muerta y derogada por la Ley 176/2007 de fecha 17 del mes de julio del año 2007; en violación a su Art. 81; y su párrafo transitorio; **Cuarto Medio:** Falta de motivación; **Quinto Medio:** Ilegalidad del proceso;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso interpuesto por los hoy recurrentes, por haber sido hecho el mismo fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Administrativo;

Considerando, que siendo esto una cuestión prioritaria, este tribunal procede a examinarla previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente y en ese sentido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, este tribunal ha podido verificar, que por acta No. 16 del 13 de agosto de 2007, la Sala Capital del Ayuntamiento de Villa Altagracia decidió a unanimidad de los regidores presentes, la cancelación de los señores, Silvio Ma. Nerys, Tomás Paniagua Reyes, Meregilda Lara y Joaquín Flores, que a tal efecto fue dictada la Resolución No. 10/2007 de esa misma fecha, en la que se consignaba y dejaba constancia de lo decidido en la sesión extraordinaria; que sobre esta resolución y el acta correspondiente, los hoy recurrentes interpusieron el 29 de febrero de 2008, recurso contencioso administrativo;

Considerando, que el artículo 103 de la Ley No. 176-07, establece respecto de las impugnaciones de los actos y normativas de los ayuntamientos que: “la solicitud de impugnación deberá dirigirse ante el tribunal de primera instancia competente actuando de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación y reglamento sobre contencioso administrativo, precisando la violación y lesión que motiva, el interés y las normas legales vulneradas;

Considerando, que en ese sentido el artículo 5 de la Ley 13-07 establece: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...”;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar que el recurso interpuesto ante el Tribunal a-quo se hizo posteriormente a la expiración del plazo que la ley establece para la interposición del recurso contencioso, lo cual constituye un medio perentorio y de orden público, que no puede ser cubierto las conclusiones al fondo, por constituir un fin de inadmisión que puede incluso ser propuesto en todo estado de causa o pronunciado de oficio por el juez, razón por la cual procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta aplicación de los hechos y el derecho.

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvio María Nerys, Tomás Paniagua Reyes, Meregilda Lara y Joaquín Flore Doñé, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones Contencioso Administrativo el 14 de julio de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)